

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/RA-28/2021**, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA MAGDALENA BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



Hermosillo, Sonora, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día veinticinco de marzo del año en curso, a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos, suscrito por el **Lic. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.**

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se al **Lic. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto,** interponiendo escrito de Recurso de Apelación, impugnando lo siguiente:

“El Acuerdo de fecha 19 de marzo de 2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que determinó, entre otras cosas, ordenar el desahogo de la prueba de oficialía electoral solicitada por el denunciante en su escrito inicial.” (IEE/JOS-20/2021)

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a ~~lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.~~

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-28/2021.**

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Del mismo medio de impugnación se desprende que tienen el carácter de terceros interesados, el Partido Morena como parte denunciante, y los denunciados, C. Ernesto Gándara Camou, la Gobernadora del Estado, Lic. Claudía Artemiza Pavlovich Arellano, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transporte del estado de Sonora, Luis Fernando Pérez Pumarino, Director del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del estado de Sonora, las empresas Concesionarios del Transporte Público de Pasajeros de la ciudad de Hermosillo, Sonora, Movilidad Integral de Hermosillo S.A. de C.V. y Administración Corporativa de Hermosillo S.A. de C.V., mismos que deberán ser notificados en el domicilio o correo electrónico señalado en el expediente IEE/JOS-20/2021, o en diversos expedientes de donde se desprendan dichos datos, corriéndoles traslado del escrito de cuenta y anexos, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte del C. Oswaldo Erwin González Arriaga, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

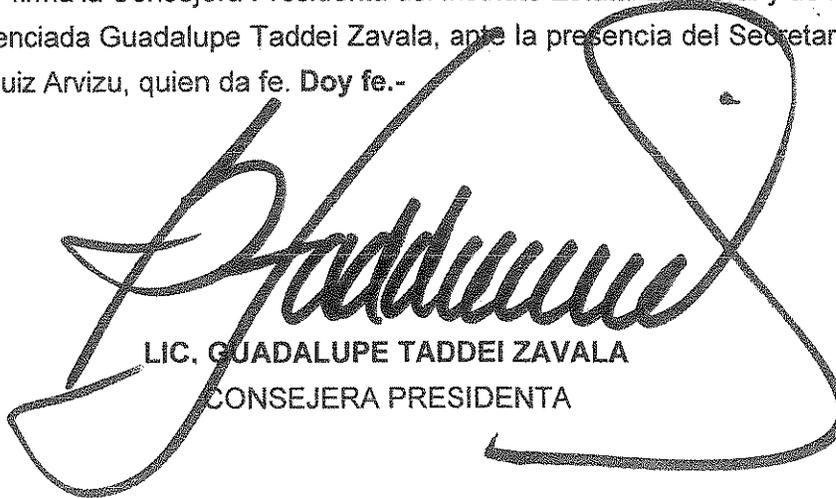
Sexto. Se tiene como correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizado al profesionista señalado en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, acuerdo impugnado y denuncia, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. Doy fe.-

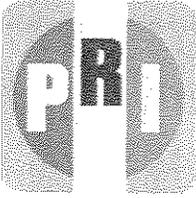


LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día veinticinco de marzo del año en curso, a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos, suscrito por el Lic. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este instituto."



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL IEEyPC

RECURSO DE APELACIÓN

Expediente número: IEE/JOS-20/2021

Autoridad responsable: El Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
PRESIDENTA
Presente.

Sergio Cuéllar Urrea, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, con domicilio y personalidad legítimamente reconocida; en atención al Acuerdo de fecha 19 de marzo de 2021, del expediente al rubro indicado, me permito manifestar lo siguiente:

Que en tiempo y forma, vengo a presentar Recurso de Apelación en contra del acuerdo en el que se determinó admitir la oficialía electoral ofrecida por el representante del partido político Morena.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar dar el trámite respectivo conforme a derecho.

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 25 días de marzo de 2021.

Atentamente,

LIC. SERGIO CUÉLLAR URREA
REPRESENTANTE PROPIETARIO



ASUNTO: Se interpone Recurso de Apelación.

ACTO RECLAMADO: Acuerdo de fecha 19 de marzo de 2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente IEE/JOS-20/2021.

AUTORIDAD: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

PRESENTE.

SERGIO CUELLAR URREA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que se encuentra acreditada ante el referido Instituto, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Colosio y Kennedy No. 4, colonia Casa Blanca de esta ciudad; así como el correo electrónico scuellar75@hotmail.com y autorizando para todos los efectos legales al C. Héctor Francisco Campillo Gámez, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 322 fracción II, 323, 326, 327, 329, 330, 348 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que por medio del presente, vengo a promover el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del Acuerdo de fecha 19 de marzo de 2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que determinó admitir la oficialía electoral ofrecida por el denunciante.

Para efecto de lo anterior, me permito dar cumplimiento a continuación, a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la LIPEES:

- I. **Hacer constar el nombre del actor:** Ya quedó precisado en el proemio de este escrito.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Ya quedó precisado en el proemio de este escrito.
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso:** La personalidad del suscrito se encuentra registrada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- IV. **Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada:** El Acuerdo de fecha 19 de marzo de 2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que determinó, entre otras cosas, ordenar el desahogo de la prueba de oficialía electoral solicitada por el denunciante en su escrito inicial.
- V. **Señalar a la autoridad responsable:** El Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- VI. **Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado:** A juicio del suscrito, no se considera la existencia de tercero interesado alguno.
- VII. **Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o**

resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados: Estos requisitos quedarán cubiertos en los siguientes párrafos.

HECHOS

1. Con fecha 16 de marzo del presente año, el C. Darbé López Mendivil en su carácter de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante Oficialía de Partes del referido Organismo Electoral una denuncia en contra del partido político que represento, por su presunta responsabilidad en la difusión de propaganda contraria a la ley.
2. Con fecha 19 de marzo de 2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determinó, entre otras cuestiones, admitir y ordenar, sin sustento jurídico que lo justifique, el desahogo de la oficialía electoral solicitada por el denunciante, lo cual transgrede diversos preceptos jurídicos y me genera los siguientes agravios.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.

El acuerdo que se impugna, viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1, 3 y 106, 111 fracción XIII, 128 fracción IV, 129, 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Sonora y 2, 8 y 9, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

AGRAVIOS

ÚNICO.- Lo constituye la violación al principio de legalidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, así como la transgresión al principio de

reserva de ley en que incurre el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de autoridad sustanciadora del juicio oral sancionador previsto por el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El agravio que se denuncia, deriva del hecho de que el Director Ejecutivo sin razón, sustento ni argumento que lo justifique, ordenó el desahogo de la oficialía electoral que fuera solicitada por el C. Darbé López Mendivil en su carácter de Representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Como podrá advertirlo este Tribunal, del escrito inicial de denuncia del representante del instituto político ya referido, se advierte que a foja 20, en el capítulo denominado "PETICIÓN ESPECIAL", solicitó:

"... solicito que se ordene una oficialía electoral, para efecto de que se dé fe de la existencia de la propaganda difundida a través de las pantallas que se encuentran instaladas en las unidades de transporte público de pasajeros de la ciudad de Hermosillo, Sonora; para cuyo particular, el funcionario comisionado para su desahogo deberá abordar las unidades de las líneas 01 y 10 del sistema de UNE de transporte público de esta ciudad, para cuyo efecto anexo al presente escrito, la documental privada consistente en horarios de rutas en los que se encuentran los relativos a las líneas antes precisadas; asimismo, solicito que esta oficialía se haga extensiva a las 19 rutas que integran el referido servicio UNE, esto, con objeto de verificar, si la propaganda denunciada también está siendo difundida en el resto de las líneas y unidades de transporte"

Respecto de dicha solicitud, el director ejecutivo de asuntos jurídicos del organismo electoral, determinó:

"De lo anterior, se infiere que se han proporcionado las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarios para realizar la diligencia solicitada, razón por la cual se estima procedente, con fundamento los artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Sonora, solicitar el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que delegue facultades de oficialía electoral al personal a su cargo, en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la ley señala la ley, a fin de que a la brevedad se

constituya en el domicilio antes mencionado, favor de las unidades especificadas y de fe de las circunstancias solicitadas”

Ahora bien, analizada la solicitud hecha por el denunciante Darbé López Mendivil en relación con lo resuelto por la Responsable, este Tribunal podrá advertir con meridiana claridad, que esta última llevó a cabo una errónea interpretación de los artículos 111 fracción XIII, 128 fracción IV, 129, 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Sonora y 2, 8 y 9 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.; Incurriendo con ello en una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, transgrediendo el principio de legalidad en su vertiente de adecuada fundamentación y motivación y a su vez violentando el principio de reserva de ley.

En el caso concreto, se afirma la violación al principio de legalidad, toda vez que el Director Jurídico, al autorizar o aprobar la solicitud o petición especial hecha por el denunciante lo hace sin señalar ni un solo fundamento jurídico que le otorgue competencia para ello, pues este Tribunal podrá advertir que de la simple lectura de los artículos atinentes en la Ley Electoral del Estado y en el Reglamento respectivo para el desahogo de las oficialías electorales, es competencia exclusiva del Secretario Ejecutivo de este instituto ordenar su desahogo.

Así es, se estima que la Responsable omitió fundamentar y motivar adecuadamente la oficialía electoral ordenada en su acuerdo de admisión, esto anterior en virtud de que ningún fundamento jurídico de los que cita le otorga la competencia para admitir ordenar y solicitar el desahogo de dicha probanza.

Para efecto de dejar claro lo anterior, se tiene que los numerales 111 fracción XIII, 128 fracción IV y 129 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Sonora, disponen:

“ARTÍCULO 111.- *Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:... XIII.- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;...”*

“ARTÍCULO 128.- *Son atribuciones del secretario ejecutivo:...IV.- Ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los secretarios técnicos de los consejos electorales u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;...”*

“ARTÍCULO 129.- *La secretaría ejecutiva tendrá adscrita la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, la cual, entre otras atribuciones, será competente para la tramitación del recurso de revisión, en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el secretario ejecutivo, los secretarios técnicos de los consejos electorales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:...”*

A su vez, los artículos 2, 8 y 9 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, previenen:

“Artículo 2. 1. *La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través del Secretario Ejecutivo, el cual podrá ejercerla por sí o por conducto de los secretarios técnicos y, en casos excepcionales, de los Consejeros Electorales de los consejos distritales y municipales electorales, así como de los servidores públicos en quienes, en su caso, se delegue esta función....”*

“Artículo 8. 1. *La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario Ejecutivo quien podrá delegar la facultad a los servidores públicos del Instituto Estatal, en términos del artículo 128 fracción IV de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento, así como a los Secretarios Técnicos principalmente, pero de no ser posible por casos excepcionales podrá delegarse la función a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales....”*

“Artículo 9. 1. *La delegación que realice el Secretario Ejecutivo será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos: a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función; b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada....”*

A partir de lo apenas transcrito, se arriba a la conclusión de que la autoridad facultada y por tanto competente para tramitar, ordenar y desahogar la oficialía

electoral, lo es el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien en términos de la Ley local y el Reglamento respectivo es quien tiene la atribución de ejercer la oficialía electoral o bien de delegar dicha función a los servidores públicos del Instituto que determine en estricto apego a lo dispuesto por ambas normas jurídicas citadas.

No obstante la claridad de las disposiciones normativas que únicamente facultan al referido Secretario Ejecutivo a ejercer las funciones de oficialía electoral, el Director Jurídico, sin facultad ni competencia alguna, y sin citar el o los fundamentos jurídicos que le permitieran actuar de la forma en que lo hizo, y sin expresar las razones, motivos o circunstancias especiales o particulares, determinó procedente el desahogo de la oficialía electoral petitionada por el denunciante.

De lo anterior, se desprende con mucha claridad que la Responsable, sin contar con una facultad ni atribución legal o reglamentaria, determinó procedente ordenar el desahogo de la oficialía electoral pasando inadvertido que tal determinación solo puede ser adoptada por quien legal y reglamentariamente esta facultado para ello, es decir, el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Lo apenas concluido deriva de la recta interpretación de las normas jurídicas apenas transcritas en líneas precedentes de las que se advierte que es el Secretario Ejecutivo quien cuenta con la facultad legal para ordenar, tramitar, desahogar o en su caso delegar la función de oficialía electoral; de donde resulta por demás contrario a derecho que sea un funcionario que no cuenta con la competencia legal para ello quien admita, y ordene el desahogo de la oficialía mencionada.

No obsta a lo anterior, y en nada altera el sentido de la conclusión a la que se arriba en este agravio, el hecho de que la Responsable haya determinado "solicitar" el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que delegue facultades al personal a su cargo para el desahogo de la oficialía electoral; esto, en virtud de

que la solicitud que hace de delegación, además de que no le compete hacerla, no se ajusta a lo determinado por la Reglamentación respectiva, ya que atendiendo al procedimiento establecido la delegación de la función debe ser previa a la aprobación o admisión de la misma, lo que no ocurre en el presente caso, en el que el Director Ejecutivo, sin un sustento legal admite la petición del denunciante, cuando tal determinación únicamente compete al Secretario Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse también que la oficialía electoral no está contemplada como prueba admisible en el Juicio Oral Sancionador por disposición expresa del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que es claro al establecer que en estos procedimientos únicamente procede la prueba documental y la técnica; de manera que la solicitud que hace el denunciante del desahogo de la oficialía electoral no debió ser recogida, mucho menos admitida ni ordenada por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.

Tampoco puede ser obstáculo para arribar a esta conclusión el que el denunciante haya solicitado la oficialía electoral en un apartado denominado "PETICIÓN ESPECIAL" con el deliberado pretexto de no ofrecerla como prueba, pues lo cierto y definitivo es que la denuncia debe ser analizada como un todo y no en exclusiva por apartados o capítulos, debiendo considerarse que con independencia de la parte de la denuncia donde lo haya solicitado, lo cierto es que petitionó la oficialía electoral para acreditar, probar o dar fe de la existencia de la supuesta existencia de propaganda electoral ilegal; es decir que, la intención del denunciante con su solicitud fue la de que a través de la función electoral solicitada se acreditara la existencia de la materia de la denuncia, lo que constituye su petición o solicitud en una prueba a desahogar, la cual como ya se dijo, además de que no le compete su trámite, admisión o desahogo, no se encontraba en el momento procesal oportuno para ello, dado que en términos del numeral 300 de la Ley Electoral Local, es hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos debe pronunciarse sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Así, es válido también determinar que el Director Jurídico desatendió, al admitir y ordenar la oficialía electoral en un momento procesal que no es el que legalmente corresponde, por lo que aunado a las razones ya expuestas de su falta de motivación, fundamentación y competencia, solicito sea revocada dicha determinación y se restaure el orden jurídico en el procedimiento sancionador en curso.

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: Por la naturaleza de la presente impugnación, que versa exclusivamente sobre puntos de derecho y estar plenamente acreditada la personalidad e interés jurídico del suscrito, omito presentar prueba alguna.

IX. Especificar los puntos petitorios:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso en contra del acto precisado en el proemio.

SEGUNDO.- Tener por designado al profesionista precisados en el proemio y como señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Una vez sustanciado el presente recurso, dictar resolución de acuerdo a mis pretensiones.

X. La firma autógrafa o huella digital del promovente.

Atentamente,

SERGIO CUÉLLAR URREA

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL IIEYPC**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas del día veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/RA-28/2021**, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por lo que a las dieciséis horas con un minuto del día veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.



NADIA MAGDALENA BELTÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA